



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara: Circulares.—II. Gracia pontificia.—III. S. C. de Ritos.—IV. Ministerio de Gracia y Justicia: Real Decreto.—V. El servicio militar y los eclesiásticos.—VI. La comunión en las Iglesias.—VII. Oración de las Letanías Lauretanas.—VIII. Asociación sacerdotal de sufragios.—IX. Necrología

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

Deseando nuestro Illmo. y Rmo. Prelado que los señores Sacerdotes de la Diócesis, a quienes corresponde hacer ejercicios espirituales en el presente año, no se vean privados de ellos por causa del Concurso; y no queriendo por otra parte causarles molestias ni gastos innecesarios, ha tenido a bien disponer que por este año solo haya dos tandas: una que tendrá lugar desde el día 2 de Septiembre hasta el 10, a la que deberán asistir los señores que *no ha.*

yan de hacer Concurso, y a quienes corresponda hacerlos por no haberlos hecho en los *dos años* últimos; y la otra desde el 16 del mismo hasta el 24, obligatoria para los señores *concurstantes*, a quienes toca hacerlos.

En su virtud, los Sres. Arciprestes remitirán a esta Secretaría de Cámara, lo antes posible, las listas con los nombres de los sacerdotes que de sus respectivos arciprestazgos habrán de concurrir a cada una de las tandas, con arreglo a la relación siguiente, quedando autorizados, para proveer al servicio de las parroquias, facultando para binar donde fuere necesario, y trasladando las fiestas o funciones locales que ocurriesen durante los santos ejercicios.

Los señores sacerdotes que voluntariamente quisieren practicarlos avisarán a sus respectivos arciprestes con la debida antelación, a fin de que puedan incluirlos en las listas.

ARCIPRESTAZGOS

Bierzo, 1.^a Tanda 2, 2.^a Tanda 3.—Boeza, id. id. 4, id. id. 3.—Cabrera Alta. id. id. 3, id. id. 1.—Cabrera Baja, id. id. 4, id. id. 1.—Carballeda id. id. 2, id. id. 4.—Cepeda id. id. 3, id. id. 4.—Decanato id. id. 3, id. id. 2.—Omaña, id. id. 3, id. id. 2.—Orbigo id. id. 2, id. id. 3.—Páramo, id. id. 2, id. id. 1.—Páramo y Vega, id. id. 4, id. id. 3.—Quiroga, id. id. 2, id. id. 3.—Ribera de Urbia, id. id. 5, id. id. 5.—Rivas del Sil id. id. 2, id. id. 3.—Robleda, id. id. 3, id. id. 4.—Sanabria, id. id. 3, id. id. 5.—Somoza, id. id. 2, id. id. 3.—Tábara, id. id. 2, id. id. 1.—Tera y Valverde, id. id. 2, id. id. 3.—Trives y Manzaneda, id. id. 3, id. id. 4.—Valdeorras, id. id. 6, id. id. 5.—Valdería, id. id. 1, id. id. 2.—Valduerna, id. id. 3, id. id. 2.—Vega y Ribera, id. id. 1, id. id. 3.—Viana, id. id. 4, id. id. 5.—Vidriales, id. id. 3, id. id. 2.—Villafáfila, id. id. 2, id. id. 1.—Villafranca, id. id. 4, id. id. 2.

II.

De orden de Nuestro Illmo. y Rdmo. Prelado, se ruega a los señores curas párrocos, ecónomos y encargados de parroquia, que atiendan y auxilién a las Hermanitas del Asilo de Ancianos Desamparados de esta Ciudad en la postulación que harán con Nuestro permiso y autorización en las parroquias de este Obispado, con el fin de allegar recursos para atender a las múltiples necesidades de la Casa.

III.

Habiendo acudido a esta Secretaría de Cámara varios Señores Sacerdotes proponiendo algunas dudas acerca del certificado de asistencia a las Conferencias Morales, que se exige para el Concurso, se hace saber que el mencionado certificado ha de comprender los dos años últimos.

Astorga 30 de Julio de 1915

Dr. Angel Satué

Can. Penit. Srlo.

GRACIA PONTIFICIA

Para que conste en el BOLETÍN el Privilegio Pontificio, concedido a las Secciones Adoradoras Nocturnas de España, publicamos a continuación el siguiente decreto de la Sagrada Congregación *de Sacramentis*.

Bme. Pater:

Moderator associatationis nocturnae adorationis Ssmi. Sacramenti in civitate Matritensi existentis, humiliter petit ut in omnibus Hispaniae ecclesiis in quibus nocte inter

Feriam IV majoris Hebdomadae et Feriam V in Coena Domini fiet adoratio Ssmae. Eucharistiae, liceat missam celebrare in Feria V in Coena Domini hora quarta ante meridiem, cum facultate pro fidelibus adstantibus accedendi ad S. Synaxim.

Die 8 Martii 1915.—S. C. de Sacramentis, vigore facultatum a Ss. D. N. Benedicto Papa XV sibi tributarum attentis expositis, gratiam benigne impertita est juxta petita ad triennium, de consensu tamen respectivorum Ordinarium, servatis in reliquo de jure servandis.

M, BAVIERI, *Subsecretarius.*

Sagrada Congregación de Ritos

DUBIUM

De syllabis hypermetricis quoad cantum

A sacra Rituum Congregatione pluries expostulatum »fuit: «An «regula descripta in Antiphonario Vaticano cir- »ca syllabas hypermetricas, quae frequenter occurrunt in »cantu hymnorum, scilicet quod ipsae non elidantur, sed »distinctae pronuntientur propriaque nota cantentur, »stricte et rigorose interpretanda sit, vel e contra liceat »etiam ipsas syllabas elidere, praesertim si in praxi id fa- »cilius et convenientius censeatur?»

Et sacra eadem Congregatio, audita specialis Commissionis pro cantu liturgico gregoriano sententia, propositae quaestioni re sedulo perpensa ita rescribendum censuit: «Negative ad primam partem, affirmative ad secundam».

Atque ita rescripsit et declaravit die 14 maii 1915.

A. CARD. VICO, *Pro-Praefectus*.

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Patriarcha electus Venetiarum,
Secretarius.

Ministro de Gracia y Justicia.

Real Decreto.

Comunicado oficialmente al Ministro de Gracia y Justicia el Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial fecha 20 de Agosto de 1910, que regula las causas y procedimientos para la remoción administrativa de los Párrocos; de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el *Pase* al Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial fecha 20 de Agosto de 1910, sobre remoción administrativa del oficio y beneficio curado, siempre que en la ejecución del mismo no se falte a las disposiciones concordadas, y que en cada caso se dé cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de las remociones que en uso de dicho Decreto se lleven a cabo; quedando éste incorporado a la legislación eclesiástica de España, con cuyo objeto se insertará íntegro a continuación, a fin de que surta todos sus efectos, y obtenga la observancia debida.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo*.

El servicio militar y los eclesiásticos.

DECLARACIÓN AUTORIZADA

Se ha dudado si los religiosos y seminaristas sujetos al servicio militar podrían hacer la profesión solemne o recibir las sagradas Ordenes sin haber prestado el servicio activo.

I

El decreto *inter reliquas*, promulgado por la Sagrada Congregación de Religiosos en 1.º de enero de 1911, dispone que en las Ordenes regulares en que se emiten votos solemnes, los jóvenes de quienes no conste ciertamente que están exentos del servicio militar *activo*, es decir, de aquel, «servicio que deben prestar por uno o más años cuando son llamados por primera vez a la milicia», no pueden ser admitidos a las Ordenes sagradas, ni a la solemne profesión, hasta después de prestar aquel servicio, y pasar un año en los votos simples.

Como en España la nueva ley de reclutamiento exime a ciertos religiosos, igualmente que a los ordenados *in sacris*, de los servicios estrictamente marciales, una comisión de religiosos que examinó la duda, opinó, desde luego, que la prohibición del decreto *inter reliquas* sólo era aplicable aquí a los religiosos no Presbíteros ni ordenados *in sacris* de las Congregaciones que no fuesen de Misioneros, ni tuviesen exención reconocida en la legislación anterior.

II

«Los individuos de las Congregaciones de *Misioneros* reconocidos por actos oficiales—dice el artículo 238 de la

ley citada—prestarán, como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las misiones españolas de Africa, Tierra Santa, América, Extremo Oriente y demás que el Gobierno determine». Y como este servicio no es militar activo, ni altera en lo más mínimo el género de vida del Misionero, que sólo debe acreditar haber ejercido su propio ministerio durante tres años en algunas de las misiones indicadas, es claro que los que han de prestarlo no están sujetos a las prohibiciones del decreto *inter reliquas*.

III

Y lo confirma la respuesta dada en 1.º de febrero de 1912 por la misma Sagrada Congregación de Religiosos a la pregunta sexta, que fué objeto de sus declaraciones de dicha fecha.

En Italia los que se educan para Misioneros obtienen prórroga de su ingreso en filas hasta cumplir 26 años; si para entonces van a la Misión, quedan libres provisionalmente del servicio, y si continúan allí hasta los 32 años, se les da la licencia absoluta, como si hubieren cumplido su servicio militar. Con estos antecedentes se preguntó entre otras cosas, si podían profesar los religiosos que, *sujetos al servicio militar activo*, tenían y manifestaban ánimo de dedicarse a las Misiones, y estar en ellas todo el tiempo que la ley civil señala para lograr la exención perpétua de aquel servicio, que es en Italia hasta cumplir los 32 años, y la contestación fué negativa *per se*, como era natural, tratándose de quienes continuaban sujetos al servicio *activo*, y solo tenían el *ánimo* de hacer lo que la ley exige para eximirlos. Pero añade la Sagrada Congregación: «Sin embargo, en el último curso de sus estudios los jóvenes que dentro de un año han de ir a las Misiones *podrán hacer su profesión*, y recibir las Ordenes sagradas, haciendo antes

juramento de servir en aquéllas hasta el tiempo que exige la ley para obtener la exención del servicio militar»; es decir, que en habiendo seguridad moral de que los jóvenes Misioneros lograrán con el tiempo dicha exención, pueden profesar y ordenarse como sino existiera el decreto *inter reliquas*.

Claro está, por tanto, que si la legislación italiana, como la española otorgase luego a los *Misioneros* el derecho de substituir en lugar del servicio militar el propio de su ministerio, la misma Sagrada Congregación los hubiera tenido por enteramente libres de las prohibiciones del decreto *inter reliquas*, como jóvenes de quienes ya consta *ciertamente* que están libres del servicio activo.

IV

Los religiosos de Ordenes que *tenían exención reconocida* en la legislación anterior, así como los ordenados *in sacris*, dispone el art. 382 del Reglamento dictado para la ejecución de la nueva ley, «que sean destinados a las unidades de Sanidad Militar, para prestar servicio precisamente como *sanitarios, enfermeros y practicantes* en los hospitales militares en tiempo de paz, y donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, ó bien *para auxiliar a los directores de las escuelas de instrucción elemental*, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones o preeminencias de los soldados de primera o distinguidos, y pudiendo vivir fuera del cuartel mientras no salgan a campaña o maniobras». Esto si no fueran Presbíteros; pues si hubieran recibido las órdenes del presbiterado, quedarán a disposición del Teniente Vicario de la región correspondiente para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarías, o en los hospitales, o cuerpos del ejército. Como este último servicio es exclusivamente sacerdotal,

y el de los que no son Presbíteros no es servicio marcial, sino de caridad o de enseñanza, y ciertamente no es el militar *activo* a que se refiere el decreto *inter reliquas*, tampoco estos religiosos parecieron comprendidos en la prohibición de dicho decreto.

Este parecer de la Comisión se consultó confidencialmente a la Sagrada Congregación de Religiosos, la cual respondió de palabra que sin necesidad de acudir a la misma oficialmente, podían proceder los Padres Provinciales según su conciencia. Con esto quedaron tranquilos los religiosos españoles, únicos que tuvieron conocimiento de criterio adoptado por la Sagrada Congregación.

V

Mas respecto a los Seminaristas y Ordenados en general, un Prelado español consultó a la Sagrada Congregación Consistorial sobre lo que debían hacer los Obispos españoles en cuanto a la promoción a las Sagradas Ordenes de los clérigos sujetos al servicio militar obligatorio. La respuesta fuè que «*seria mejor esperar el cumplimiento del servicio militar, y conferir despues las Sagradas Ordenes*» y así lo comunicó el Eminentísimo señor Cardenal De Lai, Secretario de dicha Sagrada Congregación, en carta de 23 de Mayo de 1913, que se publicó en el «Boletín Eclesiástico de Toledo» del día 2 de Junio siguiente.

VI

Como las principales ventajas que la nueva ley de reclutamiento concede a los eclesiásticos son en el supuesto de que antes de que les corresponda entrar en filas han de estar, por lo menos, ordenados *in sacris*, el Eminentísimo señor Cardenal Aguirre, de buena memoria, Arzobispo de Toledo y Primado de España, sometió reverentemente

a Su Santidad las observaciones oportunas, e inmediatamente se le contestó que la Santa Sede las tendría en cuenta, volviendo a estudiar el asunto la Sagrada Congregación Consistorial.

Hecho este estudio, con la diligencia con que suelen hacerlo las Sagradas Congregaciones, el Eminentísimo señor Cardenal de Lai dirigió al Excelentísimo señor Nuncio de Su Santidad en Madrid con fecha 20 de Junio último la carta que literalmente traducida dice así:

«Para quitar las dificultades que podrán surgir en la interpretación de la carta que esta Sagrada Congregación escribió a los Eminentísimos Arzobispos de Toledo y Compostela y al Reverendo Obispo de Orense en 23 de Mayo de 1913, sobre la oportunidad de ordenar a los Seminaristas antes del servicio militar, V. E. R., cuando sea preguntado, podrá declarar que en la carta susodicha no se expresaba un precepto absoluto, sino que solo se daba un consejo, como aparece del tenor de la misma en las palabras *melius esse*, y que, por tanto, se remite a la conciencia y prudencia de los Reverendísimos Ordinarios y de los Superiores de las Ordenes Religiosas, el disponer en cada caso que sus propios súbditos se pongan o no en disposición de gozar de los beneficios de la nueva ley, según conste de la segura vocación de los mismos, y siempre que se asegure la compatibilidad de régimen de vida militar a que queden sujetos con la dignidad de ministros de Dios».

Y habiendo nuestro amantísimo Prelado acudido al Ecmo Sr. Nuncio Apostólico, preguntándole la decisión última recaída en el asunto, S. E. se ha dignado manifestarle la carta que acabamos de copiar, autorizándole a publicar oficialmente la declaración que contiene.

Pueden, pues, los Prelados así ordinarios como regulares, autorizar a sus súbditos para recibir las Sagradas

Ordenes que han de habilitarles para disfrutar los beneficios de la nueva ley de reclutamiento, siempre que les conste de la vocación de los mismos y de la compatibilidad del régimen militar a que queden sujetos con la dignidad propia de las órdenes recibidas.

Y esto con mayor razón cuanto, no sólo ha desaparecido en la nueva ley la antigua prohibición de recibir Ordenes Sagradas durante cierto período del servicio militar, sino que en el artículo 383 del Reglamento arriba citado, siguiendo la doctrina ya establecida por Real orden de 12 de mayo de 1915, se autoriza expresamente a los reclutas que después de su destino a cuerpo sean *ordenados in sacris*, para solicitar su pase a desempeñar las funciones que previene el artículo del mismo Reglamento.

La Comunión en las Iglesias

Ante todo, conviene tener presente que en la nueva disciplina se ordena decir *extra Missam* la antifona «O sacrum convivium» una vez que el Sacerdote haya llegado al altar después de haber dado la Comunión.

Decimos que se ordena decir la antifona «O sacrum convivium», porque anteriormente era potestativo rezar o no dicha antifona, puesto que en el Ritual se leían estas palabras:

Ubi vero omnes communicaverint, Sacerdos reversus ad Altare dicere poterit: «O sacrum convivium»...

Ahora la nueva rúbrica a parece redactada así:

Ubi vero omnes communicaverint, Sacerdos reversus ad Altare dicit: «O sacrum convivium»...

A ésta antifona, propia de toda Comunión *extra Missam*, se añade un *Alleluya* durante el tiempo pascual, así como también al versículo *Panem de coelo* y su responsorio *Omne delectamentum*.

Sabido es que la antigua disciplina exigía esos *Alleluyas* de la Comunión en tiempo pascual sola mente. Pero en el novísimo ritual se manda que también se digan los mencionados *Alleluyas* en la Comunión *extra Missam* de toda la octava del *Corpus Christi*: con lo cual ha prevalecido la sentencia que sostuvo el Príncipe de los Moralistas San Alfonso María de Ligório y con él gran parte de los liturgistas modernos.

Por otra parte, interesa tener presente que la Oración *Spiritum nobis Dómine tuae caritatis.....* propia de las comuniones de Pascua (no de la octava del Corpus) tienen ahora conclusión larga, o sea: *Per Dóminum nostrum Jesum Christum, qui tecum.....*

Con esto ha desaparecido la anomalía existente entre las Oraciones *Deus qui nobis sub Sacramento* y *Spiritum nobis* del antiguo Ritual. La Primera tenía conclusión larga, y la segunda breve. Ahora ambas tienen terminación larga y con razón.

En la primitiva disciplina sólo se administraba la Comunión en las Iglesias al tiempo del Augusto Sacrificio de la Misa.

Mas tarde la Santa Madre Iglesia, proveyendo a las necesidades de los fieles, concedió la Sagrada Eucaristía aún fuera de la Misa, y como recuerdo de los tiempos pasados han quedado en las Comuniones *extra Missam* la estola del color del día, el *Confiteor*, el *Dómine non sum dignus* y la bendición sacerdotal al fin.

La nueva rúbrica del Ritual fundada pues en el principio litúrgico de que la Comunión *extra Missam* es una contracción del Santo Sacrificio, manda que las oraciones des-

pués de la Comunión se digan con la conclusión mayor, a semejanza de lo que ocurre con las oraciones que el sacerdote pronuncia en alta voz cuando celebre la Santa Misa.

En cuanto al modo con que siempre se ha de dar la bendición después de la Comunión, también el nuevo ritual, imitando lo que se verifica en la Misa, dispone elevar los ojos, extender, elevar y juntar las manos e inclinar la cabeza a la cruz diciendo: *Benedictio Dei omnipotentis, y volviéndose al pueblo proseguir Patris ✠ et Filii, et Spiritus Sancti, descendat super vos, et maneat semper.*
R). *Amén.*

Advertencia.—Cuando en el tiempo Pascual se da la Sagrada Comunión con ornamentos negros antes o después de la Misa de *Requiem*, se dirán la antífona y versículos sin *Alleluya* pero con la oración *Spiritum nobis...* (Decreto n. 3465). Y no se bendecirá al pueblo.

El Beneficiado Maestro de Ceremonias
de la S. I. Catedral Vitoria.

Oración de las Letanías Lauretanas.

De un tiempo a esta parte se observa, entre nosotros, mucha diversidad respecto a la oración con que han de terminarse las Letanías de la Santísima Virgen.

Muchos dicen la oración *Gratiam tuam*, y otros recitan la de la fiesta del Santísimo Rosario *Deus cuius Unigenitus*, y aún algunos, a continuación de los *Agnus*, añaden la antífona *Sub tuum praesídium*.

Estas diferencias están llamadas a desaparecer, desde el momento en que la Santa Sede ha pronunciado la última palabra con la publicación del novísimo y típico Ritual Romano, editado por orden del finado Pontífice Pío X.

En las Letanías Lauretanas de la Bienaventurada Virgen María contenidas en el referido Ritual, se nota:

- 1.º La ausencia de la antífona *Sub tuum praesidium* (la cual, por lo tanto, no debe decirse en este caso), y
- 2.º Que los versículos y oración varían según el tiempo.

He aquí cómo se expresa el Ritual, respecto a este segundo extremo:

Pro temporis diversitate sequentia mutantur et quidem:

A Purificatione usque ad Pascha et post tempus Paschale usque ad Adventum Domini:

Ÿ. *Ora pro nobis sancta Dei Genitrix.*

R). *Ut digni efficiamur promissionibus Christi.*

OREMUS

Concede nos famulos tuos, quaesumus, Domine Deus, perpetua mentis et corporis sanitate gaudere: et gloriosa beatæ Mariæ semper Virginis intercessione a praesenti liberari tristitia, et aeterna perfrui laetitia. Per Christum Dominum nostrum. R). Amen.

Ad Adventu usque ad Nativitatem Domini:

Ÿ. *Angelus Domini nuntiavit Mariæ.*

R). *Et concepit de Spiritu Sancto.*

OREMUS

Deus, qui de beatæ Mariæ Virginis utero Verbum tuum, Angelo nuntiante, carnem suscipere voluisti: praesta supplicibus tuis; ut qui vere eam Genitricem Dei credimus, ejus apud te intercessionibus adjuvemur. Per eundem Christum Dominum nostrum. R). Amen.

A Nativitate Domini usque ad Purificationem Beatae M. Virginis.

Ÿ. *Post partum, Virgo, inviolata permansistis.*

R). *Dei Genitrix, intercede pro nobis.*

OREMUS

Deus, qui salutis aeternae, beatae Mariae virginitate foecunda, humano generi praemia praestitisti: tribue quaesumus, ut ipsam pro nobis intercedere sentiamus, per quam meruimus auctorem vitae suscipere, Dominum nostrum Jesum Christum Filium tuum R). Amen.

TEMPORE PASCHALI

Ÿ. *Gaude et laetare, Virgo Maria, alleluja.*

R). *Quia surrexit Dominus vere, alleluja.*

OREMUS

Deus, qui per resurrectionem Filii tui Domini nostri Jesu Christi mundum laetificare dignatus es: praesta quaesumus. ut per ejus Genitricem Virginem Mariam perpetuae capiamus gaudia vitae. Per eundem Christum Dominum nostrum. R). Amen.



A primer golpe de vista se conoce que estas oraciones son las mismas que acostumbran a decirse, según el tiempo, en las Misas votivas de la Santísima Virgen.

Al reparo que podría ponerse de que no es fácil al pueblo aprender dichas oraciones, se contesta diciendo que las Indulgencias de las letanías están vinculadas, según la *Raccolta* (página 236 y siguientes) a lo que rigurosamente son Letanías, esto es, hasta el *Agnus Dei* inclusive, conforme anota Beringer; por consiguiente, no deben ser

inquietados los fieles que en sus rezos privados, han continuado diciendo al fin de las Letanías Lauretanas alguna otra oración, v. g., *Gratiam tuam*.

(Del B. E. de Vitoria).

ASOCIACIÓN SACERDOTAL DE SUFRAGIOS

(Continuación).

- » Manuel Charro Rubio, Coadjutor de Moral de Orbigo, núm. 488.
- » Justiniano Escudero, Pbro., núm. 655.
- » Agustín Martínez Castro, Coadjutor de Quintela de Pando, núm. 904.
- » Fermín Diez Diez, Ecónomo de Torrecilla, núm. 419.
- » David de Prada Carnero, Ecónomo de Castrogonzalo, núm. 396.
- » Santiago Alonso Carnero, Coadjutor de Moscas (Páramo).

NECROLOGIA

El día 13 de Mayo falleció en la Malonga D. José Miguel Anta, Pbro. No pertenecía a la Asociación Sacerdotal de Sufragios.

También falleció el 11 de Julio en Madrid D. Rafael de la Huerga Cadenas, párroco de Cebrones del Río (Páramo y Vega).

Finalmente el 18 murió D. Miguel Gómez, Párroco de Pinza, Arcipreste de Viana. Ambos pertenecían a la Asociación de Sufragios, y tenían acreditado el cumplimiento de Cargas. Hacen los números 317 y 318.

Nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado se ha dignado conceder 50 de Indulgencia en sufragio de sus almas (R. I. P.)